En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., A. F. c/ N., S. O. s/ DEMANDA LABORAL (indem. y Certif. de Servicios)", expte. nro. 24/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3247/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 321), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 275/290vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 275/290vta., es apelada por la demandada tal como se informa en la planilla de elevación de fs. 310 y a tenor del memorial del fs. 296/301, siendo contestados a fs. 303/307.

Advierto que no consideraré todas las argumentaciones que desarrollala recurrente, sino sólo de aquellas que son conducentes para decidir el caso, tal como prevé la valoración de la prueba el art. 386 CPr. y lo pone en práctica la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en reiterada línea jurisprudencial (ver v.gr. Fallos 278:271; 291:390; 305:537; 307:1121 entre otros).

Así, entre los primeros embates con pretensión de enervar el decisorio e invirtiendo el orden de tratamiento dado por el a quo en sus considerandos, se disciernen una serie de consecuencias que derivan de una causal de cese que no es la decidida en el fallo y así lo adelanto tomando en consideración la confrontación de los dichos iniciales de las partes, las conductas asumidas durante el desarrollo de la relación en sede administrativa y durante la tramitación de la presente, conforme confrontación de prueba inobjetada y normativa aplicable. Esto es, no puede coincidirse con la demandada en cuanto a que la relación culminó al colocarse en situación de despido indirecto incumpliendo la carga impuesta por el art. 243 LCT omitiendo dar cuenta de las justas razones que lo impulsaban a tomar tan grave decisión y sin intimación previa. Volveré sobre tal punto.

En segundo lugar, se insiste en la existencia de un acuerdo transaccional conciliatorio y liberatorio en sede administrativa de modo que no existe causa de reclamo alguno y además del cúmulo de razones que vierte subsidiariamente, solicita se homologue el mismo si fuere menester (fs. 300 vta. p. 1-b) in fine).

En cuanto al punto expuesto precedentemente, confronto las largas razones expuestas por la a quo a la luz de las constancias instrumentales agregadas a la causa y que conforman el trámite administrativo en cuestión y por aplicación de la normativas vigente y aplicada en casos análogos por

este tribunal y conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, de ningún modo puede considerarse que el acuerdo llevado a cabo en los términos de la diligencia de fs. 126 en el que la patronal –hoy recurrente–, sin reconocer derecho alguno y sin admitir la procedencia del reclamo de su dependiente, al solo efecto conciliatorio se ofrece una suma de dinero que éste acepta dando por concluida su pretensión, se ajustó a las exigencias del art. 15 y concs. LCT.

La quejosa debe tener en cuenta que alegándose una de las contadas excepciones al principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT), las exigencias normativas se interpretan con criterio extremadamente restrictivo y de allí que se requiere su homologación mediante resolución fundada que acredite que mediante tal acto se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. No obra en autos tal resolución, máxime cuando una de ellas ha formulado su extrema negativa a la procedencia del reclamo (ver v.gr. "Ley de Contrato de Trabajo" Altamira Gigena y otros, ed. Astrea 1981, t. 1, págs. 171/172; "Ley de Contrato de Trabajo- Digesto Práctico La ley" dirigido por Vázquez Vialard, 1ª. Ed. 2003, t. I, págs. 144/1445 nos. 1322/1324, 1342 y 1347), todo sin perjuicio de ser considerado como un principio de ejecución a cuenta de lo que se determine en esta sede, tal como lo resuelve la a quo a fs. 288 vta., 1er. párr. in fine).

Que en cuanto al punto diferido para su tratamiento, fue considerado en el fallo previa consideración a la naturaleza y modalidad del vínculo laboral, circunstancias consentidas, a fs. 284vta. in fine y en consideración a la confrontación de prueba expresamente reconocida el cese de la relación se

produce por despido verbal el día 19 de febrero de 2005 al finalizar la jornada laboral, lo que genera el intercambio epistolar posterior e intrascendente en cuanto al punto en cuestión en razón de la confesión calificada del actor en sede administrativa, tal como obra a fs. 121.

Así, y en consideración a la fecha del cese la queja formulada en el p. 2 (fs. 299 vta.), ha perdido sustancia.

Cabe aclarar, además, que la carga supuestamente incumplida por la actora y derivada de la ley 25345 resulta inaplicable en el caso, ya que contempla otros supuestos.

En el punto 3, en razón de las debidas consideraciones del fallo y hechos claramente comprobados respecto de las fechas de inicio y fin de la relación, solo se alega la propia torpeza.

En cuanto al último agravio referido al presunto exceso en la regulación de honorarios, en consideración a las pautas señaladas en el fallo por aplicación de la normativa arancelaria de las leyes 2200 y 4335 han sido respetadas en ambos casos, resultando curiosa la discriminación propuesta, consintiendo los de sus letrados.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo el recurso de apelación interpuesto por la vencida debiendo soportar las costas de la alzada y diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tendrá presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación contra

la sentencia de fs. 275/290vta. y, en consecuencia, mantener firme el fallo en cuanto fue motivo de agravios, con costas a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

La solución consagrada en la sentencia impugnada, los datos inherentes a la interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido referenciados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no alcanzan a conmover la fundada decisión adoptada por la jueza de grado.

Mediante el primer agravio se cuestionan dos aspectos de la decisión: la justificación del despido indirecto y el rechazo de la excepción de pago total documentado; adelanto que la queja en ninguno de los dos aspectos puede prosperar.

El incumplimiento de la carga que impone el artículo 243 de la LCT no solo es invocada en forma abstracta sino que además el cotejo de las comunicaciones pertinentes –fs. 108 y 109- inhabilita su procedencia. Tales constancias demuestran que la denuncia efectuada por el trabajador no sólo se formalizó por escrito, sino que tiene además una expresión suficientemente clara de la causa que la

motivó (deficiente registro de la relación laboral, intimación del trabajador a subsanar y negativa del empleador).

Agregó que la entidad injuriosa suficiente de dicha causal es innegable desde que la ley de empleo prevé que el incorrecto registro de la fecha de ingreso del trabajador es causal de despido. Ello, en tanto el artículo 14 del citado cuerpo legal, al determinar que para la percepción de las indemnizaciones previstas por en los artículos 8, 9 y 10 no será requisito la previa extinción de la relación de trabajo, admite la posibilidad de que el trabajador se dé por despedido ante la actitud injuriosa del empleador manifestada en la negativa a rectificar su fecha de ingreso, no obstante hallarse debidamente intimado (cfr. ST Jujuy, 22/4/1997, LL 1999-B-780).

Por las razones dadas no prosperará este tramo del agravio y adelanto que idéntica solución propiciaré respecto al otro tramo del mismo.

En relación a éste debo decir que ha dejado la recurrente sin crítica concreta y razonada el fundamento nuclear del fallo: la plena vigencia del principio de irrenunciabilidad consagrado por el artículo 12 de la LCT. Este extremo de estricto orden formal autoriza, por sí, el rechazo del agravio; no obstante ello señalo que desde el punto de vista sustancial tampoco puede prosperar la queja.

En tal orden de ideas, señalo que justamente la norma citada excluye, en principio, la doctrina de los propios actos invocada por la recurrente; entonces, la mera invocación de ésta no alcanza para fundar una solución distinta. Me permito añadir que los hechos probados de la causa impiden,

además, tener por configurado un supuesto de excepción que autorice la dispensa de la regla transcripta.

Insiste la recurrente en la invocación de la fórmula "nada más tendrá que reclamar" incluida en el acta-convenio, pero olvida que no cuenta tal renuncia con la debida homologación de la autoridad administrativa y que justamente la plena vigencia del mentado principio comporta la inoperancia de toda eventual renuncia del trabajador. Estamos ante un supuesto de aplicación del orden público laboral.

Con base en lo expuesto, adhiero a la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de este agravio.

El segundo agravio se vincula con la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por la ley 25323. La impugnación se basa en dos extremos: la falta de comunicación del deficiente registro de la relación laboral al organismo fiscal que considera exigible por previsión del artículo 11 de la ley 25345, y la oportunidad de la intimación, en tanto no fue realizada estando vigente la relación laboral.

Los fundamentos son hueros; la norma invocada como sustento del primer motivo esgrimido no es aplicable al caso. El artículo 11 de la ley 25345 pertenece a su capítulo I, Limitación a las transacciones en dinero efectivo, y se refiere concretamente a la autoridad de aplicación. Las normas referidas a las relaciones laborales y al empleo no registrado se ubican en el capítulo VIII –artículos 43 a 48-. El requisito de comunicación al organismo fiscal, al que se refiere la recurrente está contemplado en el artículo 48 de dicho cuerpo legal. Ahora bien, tal presupuesto no se refiere al caso que

nos ocupa –ley 25323- sino a los supuestos de la ley de empleo. Repárese que la mentada norma dice: “Modifícase el artículo 11 de la Ley 24.013...”.

Huelga destacar que el cobro de las indemnizaciones previstas por dicho régimen legal no integró el objeto de la litis.

Las razones expuestas dejan sin sustento, también, el segundo tramo del agravio, vinculado a la extemporaneidad de la intimación que, además y como lo señala el colega preopinante, al cotejar la secuencia temporal de las intimaciones queda desvirtuado, también, desde el plano fáctico.

El tercer agravio se vincula con la condena a entregar los certificados de trabajo. Se impugna tal decisión, sosteniendo que los mismos han sido entregados en sede administrativa.

La queja no puede prosperar porque el fallo ha declarado la existencia de un registro deficiente de la relación laboral y tal decisión se proyecta en la materia que nos ocupa. Así, por elementales razones de lógica los datos consignados en el certificado anterior son defectuosos y, por lo tanto no puede considerarse cumplido con el deber de su entrega. Por esta razón se rechaza el agravio.

El contenido del último agravio versa sobre el monto regulado en concepto de honorarios que se impugna por altos.

El vicio que se imputa a la regulación no se ha demostrado y el cotejo de las normas aplicadas por la jueza de grado teniendo en cuenta el monto de condena demuestra que la regulación se ajusta a las normas arancelarias vigentes. Huelga recordar que por expresa disposición legal (artículo 6 ley 4335) el

monto del proceso se integra con el capital de condena y los intereses.

En función de lo expuesto corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la consecuente confirmación del fallo de primera instancia; corresponde, asimismo, tener presente la reserva del caso federal.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia se determinarán de conformidad con las pautas generales de la ley arancelaria –artículo 6 del decreto-ley 2200, modificado por ley 4335- y por aplicación de la escala prevista por el artículo 14 de ese ordenamiento. Con base en estas premisas se fijan a favor de las Dras. I. B. P. y M. X. P. en la suma de pesos setecientos ochenta y a favor de la Dra. A. C. S. en la suma de pesos quinientos cincuenta.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 292; confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia obrante a fs. 275/290vta.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios de las Dras. I. B. P. y M. X. P., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA ($780) y de la Dra. A. C. S. en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA ($550).

3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 301.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 292; confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia obrante a fs. 275/290vta.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios de las Dras. I. B. P. y M. X. P., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA ($780) y de la Dra. A. C. S. en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA ($550).

3°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 301.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"